aguas & aguas de Pereira

Responsables del futuro



ABECÉ

Aguas & Aguas

ABECÉ DE AGUAS Y AGUAS

A continuación, encontrarás una serie de términos usados por la Empresa y relacionados con los servicios de acueducto y alcantarillado, consideramos que ésta es una herramienta esencial para todos nuestros usuarios y que hace parte integral del Contrato de Condiciones Uniformes - CCU.

Accesorios. Elementos componentes de un sistema de tuberías, diferentes de las tuberías en sí, tales como uniones, codos, tees, etc. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste. (Numeral 10, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector. (Numeral 11, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Acometida clandestina o fraudulenta. Acometida o derivación de acueducto o alcantarillado no autorizada por la entidad presentadora del servicio. (Numeral 12, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Aguas lluvias. Aguas provenientes de la precipitación pluvial. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Aguas Residuales Domésticas, (ARD). Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1) Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2) Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial). (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD). Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD). (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Aguas residuales municipales. Son las aguas vertidas, recolectadas y transportadas por el sistema de alcantarillado público, compuestas por las aguas residuales domésticas y las aguas no domésticas. (Numeral 59, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Alcantarillado de aguas combinadas o combinado. Sistema compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección y transporte, tanto de las aguas residuales como de las aguas lluvias. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Alcantarillado de aguas lluvias o pluvial. Sistema compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de aguas lluvias. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Alcantarillado de aguas residuales o sanitario. Sistema compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y/o industriales. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Aliviadero. Estructura diseñada en sistemas combinados, con el propósito de separar los caudales de aguas lluvias de los caudales de aguas residuales y conducirlos a un sistema de drenaje de agua lluvia o a una corriente natural cercana. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Aportes de conexión. Son los pagos que realiza el suscriptor o suscriptor potencial para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida, al sistema o red existente. Están compuestos por los costos directos de conexión y por los cargos por Expansión del Sistema. (Artículo 1.2.1.1 Resolución CRA 151 de 2001).

Área o predio urbanizable no urbanizado. Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia urbanística, no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. (Numeral 1, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Área o predio urbanizado. Se consideran urbanizados las áreas o predios en los que se culminaron las obras de infraestructura de redes, vías locales, parques y equipamientos definidas en las licencias urbanísticas y se hizo entrega de ellas a las autoridades competentes.

Las áreas útiles de los terrenos urbanizados podrán estar construidas o no y, en este último caso, la expedición de las respectivas licencias de construcción se someterá a lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 7° del Decreto número 1469 de 2010 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

También se consideran urbanizados:

- Los sectores antiguos de las ciudades que, con fundamento en planos de loteo, urbanísticos, topográficos y/o de licencias de construcción expedidas o aprobados por las autoridades competentes deslindaron los espacios públicos y privados y, actualmente, cuentan con infraestructura vial y de prestación de servicios públicos que posibilita su desarrollo por construcción.

- Los terrenos objeto de desarrollo progresivo o programas de mejoramiento integral de barrios que completaron su proceso de mejoramiento en los aspectos atinentes al desarrollo por urbanización, o que lo completen en el futuro.

- Los asentamientos, barrios, zonas o desarrollos que han sido objeto de legalización y que completen la construcción de infraestructuras y espacios públicos definidos en los actos de legalización y hagan la entrega de las cesiones exigidas, salvo que no se hubiere hecho tal previsión. (Numeral 2, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Asentamiento subnormal. Es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la estructura formal urbana. (Numeral 13, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Caja de inspección. Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular. (Numeral 15, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Calibración. Operación que bajo condiciones específicas establece, en una primera etapa, una relación entre los valores y sus incertidumbres de medida asociadas obtenidas a partir de los patrones de medida y las correspondientes indicaciones con sus incertidumbres asociadas y, en una segunda etapa, utiliza esta información para establecer una relación que permita obtener un resultado de medida a partir de una indicación. (Numeral 14, Artículo 2.2.1.7.2.1 Decreto 1074 de 2015).

Cámara del registro. Es la caja con su tapa colocada generalmente en propiedad pública o a la entrada de un inmueble, en la cual se hace el enlace entre la acometida y la instalación interna de acueducto y en la que se instala el medidor y sus accesorios. (Numeral 14, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Capacidad. Es la existencia de recursos técnicos y económicos de un prestador de los servicios de acueducto y/o alcantarillado, con el fin de atender las demandas asociadas a las solicitudes de los servicios públicos mencionados para efectos de otorgar la disponibilidad o viabilidad inmediata del servicio solicitado. En todo caso y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 388 de 1997, el prestador del servicio, donde está ubicado el predio, no podrá argumentar falta de capacidad para predios ubicados al interior del perímetro urbano.

Caracterización de las aguas residuales. Determinación de la cantidad y características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017– RAS 2017).

Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual, el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que, con base en él se tramite la licencia de urbanización. (Numeral 9, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Conexión temporal. Acometida transitoria de acueducto con medición, que llega hasta el límite de un predio privado o público, la cual es solicitada a la entidad prestadora del servicio público, por su propietario o representante legal, por un período determinado, por un proceso constructivo o un evento autorizado por la autoridad. (Numeral 16, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Conexión errada de alcantarillado. Todo empalme de una acometida de aguas residuales sobre la red de alcantarillado pluvial o todo empalme de una acometida de aguas lluvias sobre la red de alcantarillado sanitario. (Numeral 17, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Corte del servicio de acueducto. Interrupción del servicio que implica la desconexión y/o taponamiento de la acometida o retiro de la acometida y del medidor. (Numeral 18, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Conexión. Ejecución de la acometida e instalación del medidor de acueducto o ejecución de la acometida de alcantarillado. (Numeral 19, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Consumo. Cantidad de metros cúbicos de agua recibida por el usuario en un período determinado. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017– RAS 2017).

Consumo anormal. Consumo que se encuentra por fuera de los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para el consumo normal de un suscriptor o usuario en concreto, atendiendo los consumos históricos válidos de los últimos seis (6) períodos de facturación.

Consumo estimado. Consumo calculado a partir del consumo medio, dividido por el número de días del período de lectura y multiplicado por treinta (30) días si la lectura es mensual o sesenta (60) días si es bimestral.

Consumo facturado. Consumo líquido y cobrado al suscriptor o usuario.

Consumo medido. Consumo determinado con base en la diferencia entre el registro o lectura actual y el registro o lectura anterior del medidor.

Consumo normal. Es el que se encuentra dentro de los parámetros de consumo corriente técnicamente reconocidos, determinados previamente por la Empresa con base en el patrón de consumo históricos de cada usuario, a partir del consumo histórico válido de los últimos seis (6) períodos de facturación.

Contrato de Servicios Públicos de Condiciones Uniformes (CCU). Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados. (Artículo 1.2.1.1 Resolución CRA 151 de 2001).

Consumo promedio. Consumo determinado con base en el consumo histórico válido en los últimos seis períodos de facturación.

Costos Directos de Conexión. Son los costos en que incurre la persona prestadora del servicio de acueducto o alcantarillado para conectar un inmueble al sistema o red de distribución existente, por concepto de medidor, materiales, accesorios, mano de obra y demás gastos necesarios.

También se deben considerar como Costos Directos de Conexión los de diseño, interventoría, restauración de vías y del espacio público deteriorado por las obras de conexión, así como los Estudios particularmente complejos, en caso de presentarse. En todo caso sólo se podrán incluir los costos directos relacionados con la conexión por primera vez de un inmueble o grupo de inmuebles. (Artículo 1.2.1.1. Resolución CRA 151 de 2001).

Derivación fraudulenta. Conexión realizada a partir de una acometida, o de una instalación interna o de los tanques de un inmueble independiente, que no ha sido autorizada por la entidad prestadora del servicio. (Numeral 20, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Descarga accidental. Vertimiento no intencional que supera las limitaciones establecidas por la autoridad competente para los vertimientos líquidos.

Desecho doméstico. Descarga líquida al sistema de alcantarillado cuyas características físicas y químicas son las propias del uso residencial.

Desviaciones significativas del consumo. Para efectos de lo previsto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos seis (6) períodos, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

a. Treinta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo mayor o igual a cuarenta metros cúbicos ($40m^3$)

b. Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos ($40m^3$).

c. Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse fuera de esos límites señalados, se entenderá que existe una desviación significativa.

En zonas donde exista estacionalidad en el consumo, la comparación del consumo a la que se refiere esta definición, podrá realizarse con el mismo mes del año inmediatamente anterior.

Diámetro de acometida. Diámetro del punto de empalme de la red domiciliaria con la red local.

Dotación bruta. Es la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante considerando para su cálculo el porcentaje de pérdidas técnicas que ocurran en el sistema de acueducto. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017– RAS 2017).

Dotación neta. Es la cantidad de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas técnicas que ocurran en el sistema de acueducto. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017– RAS 2017).

Emergencia. Evento repentino e imprevisto que se presenta en un sistema de suministro de agua para consumo humano, como consecuencia de fallas técnicas, de operación, de diseño, de control o estructurales, que pueden ser naturales, accidentales o provocadas que alteran su operación normal o la calidad del agua y que obliguen a adoptar medidas inmediatas para minimizar las consecuencias. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017– RAS 2017).

Empresa. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P., que para los efectos del presente contrato se denominará la Empresa.

Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la Ley. (Numeral 8, artículo 14 Ley 142 de 1994).

Factibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público establece las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante, mediante el trámite de plan parcial, permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios. Dicha factibilidad tendrá una vigencia mínima de cinco (5) años. Una vez concedida la factibilidad no se podrá negar la disponibilidad inmediata del servicio, siempre y cuando el solicitante haya cumplido con las condiciones técnicas exigidas por la empresa de servicios al momento de otorgar la factibilidad. (Numeral 4, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Factura de servicios públicos. Es la cuenta que la entidad prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario o suscriptor, por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos. (Numeral 21, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos. (Numeral 22, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos. (Numeral 23, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Hidrante público. Elemento conectado con el sistema de acueducto que permite la adaptación de mangueras especiales utilizadas en extinción de incendios y otras actividades autorizadas previamente por la entidad prestadora del servicio de acueducto. (Numeral 24, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Inmueble. Bien que cumple las condiciones del Código Civil para recibir ese calificativo; incluye las partes del inmueble que, de acuerdo con la ley y las condiciones de acceso técnico, pueden individualizarse para efectos de la prestación del servicio a ciertos usuarios distintos de los que habitan o permanecen en otra parte del mismo bien. (Numeral 1.8, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Independización del servicio. Nuevas acometidas que autoriza la entidad prestadora del servicio para atender el servicio de una o varias unidades segregadas de un inmueble. Estas nuevas acometidas contarán con su propio equipo de medición previo cumplimiento de lo establecido en el reglamento interno o en el Contrato de Condiciones Uniformes. (Numeral 25, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Inquilinato. Edificación ubicada en los estratos bajo-bajo (I), bajo (II), medio-bajo (III) con una entrada común desde la calle, destinada para alojar varios hogares que comparten servicios. (Numeral 26, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Instalación domiciliaria o red interna del inmueble. Sistema formado por las instalaciones internas de acueducto o alcantarillado del inmueble.

Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control. (Numeral 27, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado. (Numeral 28, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Instalaciones legalizadas. Son aquellas que han cumplido todos los trámites exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos y tiene vigente un contrato de condiciones uniformes. (Numeral 29, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Instalaciones no legalizadas. Son aquellas que no han cumplido con todos los requisitos exigidos por la entidad prestadora de los servicios públicos. (Numeral 30, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Laboratorio de calibración. Laboratorio que reúne la competencia e idoneidad técnica, logística y de personal necesarias para determinar la aptitud o el funcionamiento de instrumentos de medición. (Numeral 43 Artículo 2.2.1.7.2.1 Decreto 1074 de 2015)

Lectura. Registro del consumo, en metros cúbicos, que marca el medidor.

Medidor. Dispositivo encargado de medir y acumular el consumo de agua. (Numeral 31, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Medidor individual. Dispositivo que mide y acumula el consumo de agua de un usuario del sistema de acueducto. (Numeral 32, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Medidor colectivo. Dispositivo mecánico o magnético que mide el consumo de más de una unidad habitacional o no residencial independiente que no tiene medición individual, cuyo consumo medido se distribuirá entre todas las unidades habitacionales o no residenciales que no posean medición individual. (Artículo 1.2.1.1 Resolución CRA 151 de 2001).

Medidor de control. Dispositivo propiedad del prestador del servicio de acueducto, empleado para verificar o controlar temporal o permanentemente el suministro de agua y la existencia de posibles consumos no medidos a un suscriptor o usuario. Su lectura no debe emplearse en la facturación de consumos. (Numeral 33, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Medidor general o totalizador. Dispositivo instalado en unidades inmobiliarias para medir y acumular el consumo total de agua. (Numeral 34, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Micromedición. Sistema de medición de volumen de agua, destinado a conocer la cantidad de agua consumida en un determinado período de tiempo por cada suscriptor de un sistema de acueducto. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Multiusuarios. Edificación de apartamentos, oficinas o locales con medición general constituida por dos o más unidades independientes. (Numeral 35, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC). Es una corporación sin ánimo de lucro, regida por el derecho privado, constituida en 2007 y que por disposición estatutaria se organizó bajo las leyes colombianas dentro del marco del Código Civil y las normas sobre ciencia y tecnología. ONAC tiene como objeto principal acreditar la competencia técnica de Organismos de Evaluación de la Conformidad, ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y desempeñar las funciones de Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, conforme con la designación contenida en el capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o complementen.

Período de facturación. Es el tiempo durante el cual se prestaron los servicios que se cobran. Para los efectos de este contrato fluctuará entre veintiocho (28) y treinta y dos (32) días. (Numeral 1.10, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Petición. Acto de cualquier persona particular, suscriptora o no, dirigido a la Empresa, para solicitar, en interés particular o general, un acto o contrato relacionado con la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, pero que no tiene el propósito de conseguir la revocación o modificación de una decisión tomada por la Empresa respecto de uno o más suscriptores en particular. (Numeral 1.11, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Pila pública. Suministro de agua por la entidad prestadora del servicio de acueducto, de manera provisional, para el abastecimiento colectivo y en zonas que no cuenten con red de acueducto, siempre que las condiciones técnicas y económicas impidan la instalación de redes domiciliarias. (Numeral 36, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Queja. Medio por el cual el usuario o suscriptor, pone de manifiesto su inconformidad ante la Empresa, con la actuación de determinado o determinados funcionarios o con la forma y condiciones en que se ha prestado el servicio. (Numeral 1.12, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Reclamación. Es una actuación preliminar mediante la cual la empresa revisa la facturación de los servicios públicos a solicitud del interesado, para tomar una posterior decisión final o definitiva del asunto, en un todo de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes condiciones generales, en la Ley 142 de 1994, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en las disposiciones reglamentarias. (Numeral 1.13, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Reconexión. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble al cual le había sido cortado. (Numeral 37, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Recurso. Es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la Empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Abarca los recursos de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. (Art. 154 ley 142 de 1994). (Numeral 1.15, cláusula primera, anexo 3, Resolución CRA 151 de 2001).

Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Numeral 5, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución local o secundarias. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Numeral 6, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Numeral 7, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primaria de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Numeral 8, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Red pública. Conjunto de redes matrices y locales que conforman el sistema de acueducto y alcantarillado.

Registro de corte o llave de corte. Dispositivo situado en la cámara de registro del medidor que permite la suspensión del servicio de acueducto de un inmueble. (Numeral 38, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Regulación de los servicios públicos domiciliarios. La facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la Ley 142 de 1994, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la Ley y los reglamentos. (Numeral 18, artículo 14 Ley 142 de 1994).

Reinstalación. Es el restablecimiento del servicio de acueducto a un inmueble, al cual se le había suspendido. (Numeral 39, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Revisión previa. Conjunto de actividades y procedimientos que realiza la Empresa para detectar las causas de las desviaciones significativas en los consumos, según el patrón o promedio de consumo histórico normal de cada usuario.

Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo. (Numeral 19, artículo 14 Ley 142 de 1994).

Servicio comercial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio. (Numeral 40, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio especial. Es el que se presta a entidades sin ánimo de lucro, previa solicitud a la Empresa y que requiere la expedición de una resolución interna por parte de la entidad prestadora, autorizando dicho servicio. (Numeral 42, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio industrial. Es el servicio que se presta a predios o inmuebles en los cuales se desarrollen actividades industriales que corresponden a procesos de transformación o de otro orden. (Numeral 43, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio oficial. Es el que se presta a las entidades de carácter oficial, a los establecimientos públicos que no desarrollen permanentemente actividades de tipo comercial o industrial, a los planteles educativos de carácter oficial de todo nivel, a los hospitales, clínicas, centros de salud, ancianatos, orfanatos de carácter oficial. (Numeral 44, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio provisional. Es el servicio que se presta mediante fuentes de suministro de carácter comunitario, en zonas urbanas, sin posibilidades inmediatas de extensión de las redes de suministro domiciliario. (Numeral 48, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como: captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte. (Numeral 45, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos. (Numeral 46, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio regular. Es el servicio que se presta a un inmueble de manera permanente para su utilización habitual. (Numeral 47, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio residencial. Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas. (Numeral 41, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio temporal. Es el que se presta a obras en construcción, espectáculos públicos no permanentes y a otros servicios no residuales de carácter ocasional, con una duración no superior a un año, prorrogable a juicio de la Empresa. (Numeral 49, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Servicio de agua cruda. Es el servicio de agua no tratada que presta la Empresa, para usos diferentes al del consumo humano, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.

Servicio de agua en bloque. Es el servicio que se presta por las personas prestadoras de servicios públicos de acueducto que distribuyen y/o comercializan agua a distintos tipos de usuarios. (Numeral 50, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Silencio Administrativo Positivo (SAP). Ausencia de respuesta por parte de la Empresa dentro del término legal a la petición formulada por el suscriptor o usuario de manera lícita, concreta y expresa sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio o a la ejecución del contrato 1, que implica que dicha petición se entienda resuelta a favor del suscriptor o usuario.

Sumidero. Estructura diseñada y construida para cumplir con el propósito de captar las aguas de escorrentía que corren por las cunetas de las calzadas de las vías para entregarlas a las estructuras de conexión de los alcantarillados combinados o de lluvias. (Artículo 256 Resolución 330 de 2017 RAS).

Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un Contrato de Condiciones Uniformes de servicios públicos. (Numeral 51, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Suscriptor potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. (Numeral 32, artículo 14 Ley 142 de 1994).

Suspensión. Interrupción temporal del servicio por común acuerdo, por interés del servicio, por incumplimiento o por otra de las causales previstas en la Ley 142 de 1994, en el Decreto 1077 de 2015, en las

condiciones uniformes del contrato de servicio público y en las demás normas concordantes. (Numeral 52, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Tanque de almacenamiento. Depósito de agua en un sistema de acueducto, cuya función es suplir las necesidades de demanda en los momentos pico, permitiendo una recuperación del volumen en las horas de bajo consumo, para poder suministrar sin problemas en las máximas demandas. (Artículo 256, Resolución 330 de 2017, RAS).

Terceros afectados por la suspensión o terminación del Contrato. Son ante todo los consumidores que no son suscriptores del Contrato; y que pueden resultar afectados o perjudicados con la solicitud de suspensión del servicio o terminación del contrato presentado por el suscriptor.

Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta o como receptor directo del servicio, a este último usuario se denomina también consumidor. (Numeral 53, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Usuarios especiales del servicio de alcantarillado. Es todo usuario que pretenda descargar a la red de alcantarillado efluentes que contengan cargas contaminantes y/o sustancias de interés sanitario en concentraciones superiores a las que contemple la autoridad ambiental competente. (Numeral 54, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Unidad habitacional. Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar. (Numeral 55, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Unidad independiente. Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria. (Numeral 56, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Unidades inmobiliarias cerradas. Las unidades inmobiliarias cerradas son conjuntos de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónica y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos, áreas comunes de circulación, recreación, reunión, instalaciones técnicas, zonas verdes y de disfrute visual; cuyos copropietarios participan proporcionalmente en el pago de las expensas comunes, tales como los servicios públicos comunitarios, vigilancia, mantenimiento y mejoras. (Numeral 5, artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015).

Válvula de contención. Llave tipo bola que se ubica en la tubería de la instalación interna, dentro de la cámara de registro inmediatamente después del medidor, con el fin de que el usuario pueda controlar el paso del agua potable hacia el interior del inmueble.